



"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00067 -2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 08 FEB 2011

VISTO: El Informe Nº 013-2011/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de enero del 2011, Oficio Nº 1246-2010-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 25 de noviembre del 2010 y Solicitud de Registro Nº 10182, de fecha 28 de diciembre del 2010, sobre recurso de apelación;

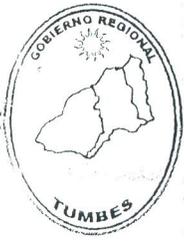
CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro Nº 00255, de fecha 05 de enero del 2010, don **LUIS WILLIAM SALDIVAR CALDERON**, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la aplicación de los beneficios establecidos en los Decretos Supremo Nº 110-2006-EF, Nº 039-2007-EF y Nº 120-2008-EF, en su pensión de cesantía;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, el administrado a través del Expediente de Registro Nº 20407, de fecha 01 de setiembre del 2010 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Administrativa Ficta por silencio administrativo negativo, argumentando que en su condición de Director Cesante del sector Educación, está amparado por los derechos y beneficios que otorga la Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED; que de acuerdo a sus boletas de pago de pensión mensual, no se le está otorgando el reajuste de pensiones que establecen los Decretos Supremos Nº 110-2006-EF, Nº 039-2007-EF Y Nº 120-2008-EF, por lo que se vulnera un derecho constitucionalmente reconocido como es el Principio de Igualdad ante la Ley, debido a que no se le da un trato igualitario al no reconocérsele los beneficios antes mencionados; y por los demás hechos que expone;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general, "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no

307 trescientos
siete



"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00067 -2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 08 FEB 2011

requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por el administrado, es necesario precisar que el inciso a) del Artículo 4º de la Ley Nº 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, dispone que las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 110-2006-2007-EF, se reajustó para el Año Fiscal 2006, en 0.745%, las pensiones percibidas por los pensionistas del Régimen del Decreto Ley Nº 20530 que hayan cumplido sesenta y cinco años o más de edad al 31 de diciembre del 2005, y cuya pensión no exceda el importe de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 039-2007-EF, se reajustó a partir de enero de 2007, las pensiones percibidas por los pensionistas del Régimen del Decreto Ley Nº 20530 que hayan cumplido sesenta y cinco años o más de edad al 31 de diciembre del 2006 y perciban un valor anualizado de las pensiones que no exceda el importe de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias;

306 trescientos seis



"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00067-2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 08 FEB 2011

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo Nº 120-2008-EF, se reajustó a partir de enero de 2008, las pensiones percibidas por los pensionistas del Régimen del Decreto Ley Nº 20530 que hayan cumplido sesenta y cinco años o más de edad al 31 de diciembre del 2007 y perciban un valor anualizado de las pensiones que no exceda el importe de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, visto los antecedentes, se debe precisar en primer lugar, que el reajuste antes mencionado es solamente para los pensionistas del Decreto Ley Nº 20530, y tiene como requisito indispensable que éste haya cumplido sesenta y cinco años o más de edad; y en segundo lugar, se otorga siempre y cuando el pensionista perciba un valor anualizado de las pensiones que no exceda el importe de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, está debidamente acreditado que el administrado en su condición de pensionista, a la fecha tiene 54 años de edad según consta de la copia del Documento Nacional de Identidad, en la que se verifica como fecha de su nacimiento el día 12 de marzo de 1956. Que en este orden de ideas, queda establecido que no le asiste el derecho del reajuste de pensiones que está solicitando en aplicación de los Decretos Supremos Nº 110-2006-EF, Nº 039-2007-EF Y Nº 120-2008-EF, en razón de que a la fecha que indican dichos dispositivos no ha cumplido sesenta y cinco años de edad; por tanto, no se está vulnerando el derecho constitucional de igualdad ante la ley, ni menos los principios rectores del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto contra Resolución Ficta;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

305 trescientos cinco.



Copia fiel del Original
Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Gral. Reg. Obr.
299
Ej. 299
Violenta y no...

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 0067 -2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 08 FEB 2011

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Tec. Asst. W. Alberto Sigifredo Peña García
Jefe de Trámite Documentario

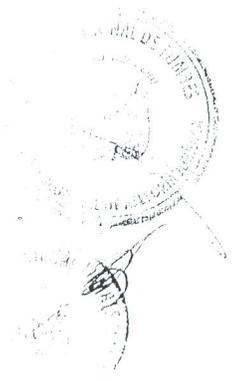
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **LUIS WILLIAM SALDIVAR CALDERON**, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 00255, de fecha 05 de enero del 2010, dentro de los plazos establecidos en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Gerardo Fidel Viñas Díoses
PRESIDENTE REGIONAL



304 trescientos cuatro